



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190029400	Ejecutivo Singular	Coomultimercar	Ernesto Ramon Berrio Bustillo, Sin Otro Demandado	07/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Transacción
08001418901520230023800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alvaro Orlando Curtidor Prada	07/06/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520230006900	Ejecutivo Singular	Delide Perez Rubiano	German Emilio Fontalvo De La Hoz	07/06/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsananar
08001418901520220102100	Ejecutivo Singular	Edie Rafael Gallardo Polo	Javier Eduardo Ojeda Preciado	07/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230033600	Ejecutivo Singular	Edificio Palma Luna	Banco Davivienda S.A	07/06/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520230045200	Ejecutivo Singular	Edificio Paraiso Plaza	Nubia Camargo De Rangel	07/06/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0b9919af-0e14-4c53-9f0e-85a86ae8bb5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220095100	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Del Banco De Colombia	Roberto Antonio Theran Mazo	07/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir Los Autos De Calenda Febrero Veinte (20) De Dos Mil Veintitrés (2023)
08001418901520220104400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Fabian Cañizares Murgas, Cesar Cañizares	07/06/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520220009500	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marlenys Lozano	07/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrijanse Los Numerales Primero Y Segundo Del Auto Datado Mayo 8 De 2023.
08001418901520230005100	Ejecutivo Singular	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Sin Otro Demandados., Jorge Enrique Iriarte Arrieta	07/06/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0b9919af-0e14-4c53-9f0e-85a86ae8bb5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180028800	Procesos Ejecutivos	Mayra Elena Lamby Coyenche	Edison Enrique Jimenez Hernandez	07/06/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud
08001418901520190058600	Verbales De Minima Cuantia	Jissell Esther Osorio Vega	Wilson Rafael Camargo Velasco, Enelsy Camargo Escorcia, Johana Patricia Garcia	07/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Fecha Mayo 19 De 2023.
08001418901520190046400	Verbales De Minima Cuantia	Royal Films	Rafael Ojeda Ariza	07/06/2023	Auto Reconoce Personería - Reconocer Personería Al Profesional Del Derecho, Giancarlo Valega Bustamante

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0b9919af-0e14-4c53-9f0e-85a86ae8bb5a



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00288-00

DEMANDANTE: MAYRA ELENA LAMBY GOYENECHÉ

DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y MARILUZ ERAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibida solicitud el día 12 de mayo de 2023, aportándose poder otorgado para cobrarse los títulos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 07 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se evidencia en la actuación No.08 la inscripción para la entrega de títulos en la cual la señora **MARILUZ ERAZO**, identificada con C.C. No.**32887.072**, le otorga poder al señor **ENRIQUE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No.**72.301.313**, para el cobro de los títulos judiciales a su favor, sin tener la calidad abogado.

Ahora, el Despacho según el art. 13 del Acuerdo PSAA21-11731 DE 2021, expresa:

“Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.” En concordancia con el art. 73 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la entrega de títulos judiciales en favor del, señor **ENRIQUE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No.**72.301.313**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.070 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, junio 08 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas



REF: PROCESO: EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2019-00294-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR".

DDO(S): ERNESTO RAMÓN BERRIO BUSTILLO y BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 07 de junio 2023, contentivos de acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 07 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que en memoriales de fecha 07 de junio de 2023, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación.

El valor total transado sería cancelado al demandante de la siguiente manera: el valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.088.874) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho, y el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$2.911.126) M/L**, que fueron pagados de manera extraprocesal al demandante.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.088.874) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.088.874) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR"**, identificado con **NIT 802.019.619 - 1**,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2019-00294

de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.088.874) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes. Que dicha entrega podrá ser realizada también a la Dra. MILADYS KALIL SARMIENTO, identificado(a) con la C.C. No. 22.436.314 y Tarjeta profesional de abogado(a) N° 73.967 del Consejo Sup. de la Judicatura, conforme a autorización expresa conferida en el acuerdo transaccional.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada señor **ERNESTO RAMÓN BERRIO BUSTILLO**, identificado con CC N° 9.094.536, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **070** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 08 de 2023.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5b6b8e4b594b9ac44a12c8246823c31ad61d1cbbcd7058e520fa4e04aca3df**

Documento generado en 07/06/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL.

RAD: 08001-4189-015-2019-00464-00

DTE(S): ROYAL FILMS SAS (ANTES ROYAL FILMS LTDA)

DDO(S): LILIANA COLPAS CANTILLO, RAFAEL OJEDA ARIZA, ADRIAN RODRIGUEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial adiado 10 de febrero de 2022, se le confirió poder especial al Dr. GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio 07 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 10 de febrero de 2022, el Dr. GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE, quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 1.140.838.086 y Tarjeta Profesional N.º 292.277 del C.S.J, presentó memorial recibido por parte de **ROYAL FILMS SAS (ANTES ROYAL FILMS LTDA)**, confiriéndole poder para que ejerza la representación de la parte demandante, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE, quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 1.140.838.086 y Tarjeta Profesional N.º 292.277 del C.S.J, como apoderado Judicial de **ROYAL FILMS SAS (ANTES ROYAL FILMS LTDA)**, en su calidad de demandante, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **070** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **junio 08 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3410051504eb9144d51650f502f483d65c750dbb176648ae55a6806248746e**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

RAD: 08001-41-89-015-2019-00586-00.

DTE: JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA.

DDO(S): WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la activa solicitud corrección del nombre del demandado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 19 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 07 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que a través de memorial de 01 de junio de 2023, el apoderado(a) de la parte ejecutante solicitó corrección del auto a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de calenda mayo 19 de 2023, por error involuntario se indicó equivocadamente los nombres de los demandados en la parte motiva de dicha providencia, entre tanto procede corrección de acuerdo al art. 286 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR la parte motiva del auto de calenda mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de tener para todos los efectos como demandados, a los señores **WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ.**

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 070 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, junio 08 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037cb5d945e4b504c53708bbdd6db7b6cfd25018966d391c8a8ddbf409f51bba**

Documento generado en 07/06/2023 12:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2022-00095

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00095-00

DTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."

DDO: MARLENYS LOZANO CABEZAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que en el auto de fecha mayo 8 de 2023, presenta error en el resuelve, aparecen otros demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 07 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver de manera oficiosa el auto datado mayo 08 de 2023, a través del cual se ordenó oficiar a la pagaduría de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, y a la **FIDUPREVISORA** para que realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número 080012041801 a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por error de transcripción involuntario al indicar el nombre de los demandados y el nombre de los pagadores.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJANSE los numerales primero y segundo del auto datado mayo 8 de 2023 vertido en este asunto el cual quedará de la siguiente manera:

"NUMERAL ÚNICO: OFICIAR a la pagaduría de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **MARLENYS LOZANO CABEZAS** identificada con **CC 28.982.710**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente."

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **070** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 08 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2022-00095

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a408a17b137315c556786e5f34673eae3dafa22a9e77bf9b0337734abbe768d**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00951-00

DTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

DDO: ROBERTO ANTONIO THERAN MAZO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que a través de memorial de fecha 15 de marzo de 2023, la parte demandante solicitó corrección del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 07 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que los autos a través del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, de calenda febrero 20 de 2023, por error involuntario se indicó equivocadamente el nombre del demandante, entre tanto procede corrección de acuerdo al art. 286 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR los autos de calenda febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en el sentido de tener como demandante a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, identificado(a) con NIT. 800.150.280-0.**

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **070** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, junio 08 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e920d373323b9bc58b95370548ca94cd596b3c833f1e27f9b878612e93b764**

Documento generado en 07/06/2023 12:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-01044-00

DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO(S): FABIAN CAÑIZARES MURGAS Y CESAR EMEL CAÑIZARES GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, junio 7 de 2023 -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho en fechas 24 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de este asunto. Por Secretaría, líbrense y comuníquense los oficios a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-01044

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 070** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 08 DE 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d73a327c053849f043c1cd4d8503d68a450aab2813d635927afcfc47eae97**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00051-00

DTE(S): URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA

DDO(S): JORGE ENRIQUE IRIARTE ARRIETA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 7 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **070** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 08 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0f367957489b4346f9edc27ab895a1cd935df49dcd01a786129b1328674709**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00069-00

DTE: DELIDE PEREZ RUBIANO

DDO: GERMAN EMILIO FONTALVO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 7 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **070** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 08 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682e7a04a1030c33c7327a478eaa7803a45e5aac56b63297eaf5717c984e04a5**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00238

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00238-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ALVARO ORLANDO CURTIDOR PRADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 08 de mayo de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 7 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 08 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

"Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **070** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 08 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d25a9b4c377f494a38cd7da029f6b36f0781ea9d73001435e2737926c5d675b**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00336

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-0336-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMA LUNA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 02 de junio de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 7 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 02 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

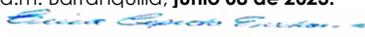
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **070** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 08 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79b0c6796e9c857a7a5b9b34f8d0837d22719a77b8d3c038bdfca43ddc44027**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00452

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-0452-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PARAISO PLAZA
DEMANDADO: NUBIA MATILDE CAMARGO DE RANGEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 01 de junio de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 7 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 01 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **070** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 08 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040c5c81606c748f6382733ec3a23078ee33dc00ff0907369ef7623a6aca7e26**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>